

regimen propio de los organismos públicos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

Artículo 9.- En la explotación de los juegos y apuestas, el Organismo Canario de Juegos y Apuestas podrá emplear conjunta o separadamente del nombre de este organismo, el nombre comercial que el Consejo de Administración determine. A estos efectos, el Organismo Canario de Juegos y Apuestas está facultado para registrar sus nombres comerciales que crea oportuno.

Artículo 10.- El Organismo Canario de Juegos y Apuestas goza de los beneficios fiscales que le correspondan de conformidad con las leyes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Dentro de los tres meses siguientes a la apertura del 50% de la plantilla del organismo se celebrará la elección de entre los trabajadores del Organismo Canario de Juegos y Apuestas, de los Vocales en representación de los trabajadores en el Consejo de Administración del Organismo.

El primer Secretario General con carácter accidental será nombrado de entre los miembros del Consejo de Administración.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Consejero de la Presidencia para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Puerto del Rosario, a 23 de mayo de 1990.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Lorenzo Olarte Cullen.

EL CONSEJERO DE
LA PRESIDENCIA,
Vicente Alvarez Pedreira.

936 *DECRETO 140/1990, de 13 de julio, por el que se modifica el artículo 28 del Decreto Territorial 154/1985, de 17 de mayo, que aprobó la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y distribuyó funciones entre sus órganos.*

Habiéndose creado la figura del Subdirector General de Tributos, por Decreto Territorial 22/1989, de 15 de febrero (B.O.C. nº 29, de 27.2.90), por el que se modifica la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Hacienda, procede definir su contenido competencial, mediante una adecuada redistribución de las competencias inicialmente asignadas al Director General de Tributos por el Decreto Territorial 154/1985, de 17 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y se distribuyen funciones entre sus órganos.

En su virtud, a propuesta conjunta del Consejero de la Presidencia y del Consejero de Hacienda, previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 13 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se modifica parcialmente el artículo 28 del Decreto Territorial 154/1985, de 17 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y se distribuyen funciones entre sus órganos, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artº. 28: Dirección General de Tributos.

I.- La Dirección General de Tributos es el órgano superior encargado de la dirección, coordinación, estudio y control de la gestión de los tributos cedidos, arbitrios insulares y derechos compensatorios variables, y tributos propios.

Como tal, le corresponden en especial las siguientes competencias:

A) En materia de tributos cedidos, y con sujeción a lo dispuesto en la Ley 40/1983, de 28 de diciembre, y el Real Decreto 294/1985, de 6 de febrero:

1. La coordinación, normalización y racionalización de la gestión tributaria.

2. La elaboración de planes de inspección, conjuntamente con la Inspección Financiera y Tributaria del Estado, sobre objetivos y sectores determinados, así como sobre contribuyentes que hayan cambiado de domicilio fiscal.

3. Analizar las cuestiones planteadas en materia de inspección entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma.

4. Realizar los estudios necesarios para una articulación funcional y estructural adecuada del régimen autonómico en el marco fiscal del Estado.

Cualesquiera otras atribuidas por las disposiciones reglamentarias vigentes.

En materia de gestión de Arbitrios Insulares y derechos compensatorios variables, le corresponden las funciones de la misma naturaleza indicadas en el apartado A) anterior, de acuerdo con la Ley 30/1972, de 22 de julio.

Específicamente le corresponde la tramitación, propuesta e informe al Consejero en los siguientes asuntos:

a) Fraccionamiento y diferimiento de pagos a plazos por deudas a la Hacienda Pública Regional.

b) Reajuste de tipos en materia de desgravación.

c) Otorgamiento de concesiones de depósitos especiales a particulares.

d) Estudio y proposición de afectación y aprobación de normas en materia de desgravación fiscal, de que el titular del Departamento las eleve al Gobierno.

e) Suscripción de los contratos por cuadernos.

f) Tramitación y seguimiento de los expedientes de tarifa Especial y derechos reguladores de tarifa variable.

g) Tramitación y resolución de los siguientes asuntos:

1. De pago diferido a importaciones temporales que correspondan por aval global entre quince y cincuenta millones.

2. Sobre exenciones y bonificaciones con carácter definitivo sobre bienes de equipo.

3. Autorización de despachos de nuevos Agentes de Aduanas.

4. Suspensión de Agentes de Aduanas.

5. Informe y tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo 23.3 k) del presente Decreto.

6. Resolución sobre la reducción y suspensión de garantías a exigir a los concesionarios de depósitos generales, así como la suspensión de dichas concesiones.

7) En materia de tributos propios:

1. La dirección, impulso y coordinación de la gestión, liquidación, inspección y revisión de los tributos y demás ingresos propios de la Comunidad Autónoma.

2. La coordinación y colaboración con las Haciendas Locales, en los supuestos de delegación y colaboración de entidades locales de Canarias en la gestión y liquidación de los tributos regionales.

II.- Bajo la superior dirección del Director General de Tributos, corresponden al Subdirector General de Tributos las siguientes competencias:

A) En materia de tributos cedidos:

1. La dirección de la gestión del Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio, del Impuesto sobre el Lujo, de la tasa sobre los juegos de suerte, envite y azar, y del Impuesto General sobre Sucesiones y Tramitaciones Patrimoniales.

2. La programación, coordinación e impulso de la inspección en general, investigación y comprobación de valores, de los actos, hechos, bienes, relaciones económicas, actividades y cualesquiera otros elementos y circunstancias que configuren los hechos tributarios señalados en el apartado 1 anterior, conforme a lo previsto en el artículo 140 y siguientes de la Ley General Tributaria, y el artículo 5 de la Ley 10/1985, de 2 de abril.

3. La comprobación y control de las exenciones, bonificaciones y otros beneficios fiscales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 40/1983, de 28 de diciembre.

4. Las facultativas y de valoración de bienes, derechos o actividades.

5. La formación, conservación y actualización de los censos y registros de carácter fiscal.

B) En materia de gestión de Arbitrios Insulares y derechos compensatorios variables, le corresponden las funciones de la misma naturaleza indicadas en el apartado A) anterior, de acuerdo con la Ley 30/1972, de 22 de julio.

C) En materia de tributos propios, le corresponden las funciones de gestión en los asuntos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 12.1 del presente Decreto, salvo las facultades resolutorias".

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrara en vigor al día

siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Santa Cruz de La Palma, a 13 de julio de 1990.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Lorenzo Olarte Cullen.

EL CONSEJERO DE
LA PRESIDENCIA,
Vicente Alvarez Pedreira.

EL CONSEJERO
DE HACIENDA,
José M. González Hernández.

Consejería de Turismo y Transportes

937 DECRETO 131/1990, de 29 de junio, sobre medidas de seguridad y protección contra incendios en apartamentos turísticos.

El artículo 29.14 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, otorga a la Comunidad Autónoma de Canarias competencia exclusiva para la ordenación del turismo en el Archipiélago, abundando el citado precepto en su apartado final que "en el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad Autónoma la potestad legislativa, potestad reglamentaria y la función ejecutiva".

Por otra parte, el mismo texto legal en su artículo 34.B-cinco recoge que la Comunidad Autónoma ejercerá también las competencias en materia de ejecución de la legislación laboral, habiendo sido transferidas, mediante el Real Decreto 1.724/1984, de 18 de julio, las funciones y servicios de los Gabinetes de Seguridad e Higiene en el Trabajo de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

La Consejería de Turismo y Transportes del Gobierno de Canarias ostenta, como competencia propia, el control y seguimiento de las medidas que han de observar los establecimientos turísticos radicados en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma en orden a garantizar la seguridad de los edificios, bienes y personas alojadas en los mencionados establecimientos así como de los trabajadores que desarrollan en los mismos sus tareas habituales.

En consecuencia, la Consejería de Turismo y

Transportes del Gobierno de Canarias entiende que la mejora de las condiciones de prevención y protección contra incendios, en los establecimientos turísticos radicados en Canarias, deben constituir una acción primordial de la misma, tanto desde el punto de vista expresado en el párrafo anterior como del que se corresponde con el de realizar una oferta turística en la que, entre otros muchos aspectos, figure el concepto de la seguridad, cuestión cada vez más demandada y exigida por las organizaciones turísticas internacionales, por lo que en esta regulación se ha tenido en cuenta la recomendación del Consejo de las Comunidades Europeas, relativa a la seguridad contra los riesgos de incendios en establecimientos turísticos alojativos.

Por su parte, los Gabinetes de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales, tienen entre sus funciones específicas la promoción y desarrollo de los instrumentos técnicos necesarios para el asesoramiento y mejora de las condiciones de trabajo en materia de prevención de riesgos laborales; por ello, al tratarse la práctica totalidad de los alojamientos turísticos de centros de trabajo, las prescripciones técnicas tendentes a la protección de las vidas y bienes de las personas alojadas en estos establecimientos, deben actuar preventivamente sobre los trabajadores que en los mismos desempeñen su actividad laboral, por lo que el asesoramiento e intervención de los Gabinetes de Seguridad e Higiene en el Trabajo son obligados, y a cuyos efectos son reconocidos por la Consejería de Turismo y Transportes como servicios oficiales para la emisión de dictámenes y realización de inspecciones técnicas referidas al cumplimiento de las prescripciones recogidas en el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta conjunta del Consejero de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales y del Consejero de Turismo y Transportes, previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 29 de junio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.- Es objeto del presente Decreto la regulación de los requisitos técnicos de prevención y protección contra incendios que han de reunir los apartamentos turísticos radicados en la Comunidad Autónoma de Canarias.

A los efectos de esta disposición se entenderá por apartamentos turísticos, los definidos en los artículos 3 y 4 del Decreto 23/1989, de 15 de febrero.

Artículo 2.- Los apartamentos turísticos existentes de hasta dos niveles o plantas a partir